

hasta ochenta; en la práctica el litigante malicioso, que trata de demorar el juicio, presenta sus pruebas precisamente en los últimos días de los ochenta; porque sabe que la ley no prohíbe expresamente que se actúen fuera de ese término las pruebas presentadas dentro de él; de donde resulta que los jueces admiten las probanzas aun vencido el plazo señalado, prolongándose así de hecho los términos y haciendo indefinidos los juicios.

Tal no ha podido ser la mente del legislador; quien si señala un término de prueba es para que dentro de él, no solo se presenten, sino también se actúen, las pruebas que soliciten los interesados. Esta es la doctrina que encierra la Adición propuesta y la corruptela que trata de evitar.

Pero la Adición no impide que, en casos especiales, puedan actuarse algunas pruebas fuera del término probatorio; mas para ello es indispensable que la ley lo ordene expresamente, por ejemplo, tratándose de las pruebas mandadas practicar por el juez de oficio, ó la presentación de instrumentos públicos que pueden hacerse en cualquier estado del juicio.

La excepción no destruye la regla general; de manera que, con respecto á las otras pruebas que determina la ley presentadas por los litigantes, es preciso convenir que deben de actuarse dentro del término fijado y no fuera de él. Por esto es que la ley, tratando de la prueba testimonial, respecto de la que, cuando ménos, no puede haber duda alguna, señala para la presentación de los testigos un término distinto, dentro de los primeros días del término total de prueba. Así el Código de Enjuiciamientos prohíbe ofrecer testigos después de vencidos los 65 días del término de prueba, cuando es de 80; y según el artículo del proyecto que se ha aprobado anteriormente por esta H. Cámara, la prueba de testigos no puede ofrecerse sino dentro de los primeros 25 días del término probatorio, que es de 40. Luego si en los días restantes para completar el término total no puede ofrecerse esta prueba, ese término no puede ser sino para que en él

se actúe la ofrecida; de otro modo no tendría razón alguna de ser, y no habría para qué limitar este derecho.

Por lo demás, la Adición propuesta no comprende las pruebas que deben actuarse fuera del lugar del juicio, respecto de las que es preciso agregar el término de la distancia ó el extraterritorial. Dispone también que, si por circunstancias independientes de la voluntad de los litigantes, no ha podido producirse la prueba dentro del término ordinario, el juez, teniendo en cuenta esas circunstancias, los obstáculos insuperables que se han presentado, y que no pueden ser imputables á los litigantes, podrá conseguir un breve término, pero suficiente, para que dentro de él se pongan expeditas las pruebas que hubiesen quedado pendientes. Esto ordena la justicia y garantiza el derecho de las partes; y, á fin de evitar abusos, se ha agregado que entonces se ponga constancia en los autos de esas causales que han impedido la actuación de la prueba, para que, en vista de ellas, el juez, repito, determine un término breve, dentro del que pueda actuarse la prueba ofrecida. Solo de este modo podría conseguirse la pronta terminación de los juicios, sin atacar los medios legítimos de defensa que tienen los litigantes.

Se levantó la sesión, siendo las 4 y 40 m. de la tarde, para pasar á secreta de Congreso.

Por la Redacción.

IGNACIO GARCIA.

Sesión del Miércoles 9 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARENAS.

Abierta á las dos de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Justicia, sometiendo á la sanción del Congreso Extraordinario, por encargo de S. E. el Presidente de la República, el pro-

yecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores, en la última legislatura ordinaria creando rentas destinadas al sostenimiento del Colegio de San José de Chiclayo.

Se pasó á sus antecedentes,

Del H. Señor Alvarez, solicitan-do licencia y que se llame al Diputado suplente por la provincia de Canchis La Cámara denegó el pedido.

PROPOSICIONES.

Del señor Jimenez, para que se autorice al Poder Ejecutivo á fin de que mande fabricar la cantidad de 14 millones de soles billetes, destinados al canje de los deteriorados y de los de alto tipo, y estableciéndose las reglas que deben observarse en dicho canje.

Fundada por su autor, fué admitida á debate por 46 votos contra 28: no se la dispensó del trámite de comisión, y se pasó á la auxiliar de Hacienda.

Antes de pasar á la orden del día se hicieron los siguientes pedidos:

El señor Rodriguez (N.) solicitó que, con acuerdo de la Cámara, se solicite del señor Ministro respectivo los siguientes datos:

«A que cantidad asciende la fabricación de billetes de Banco, comprendiendo todos los gastos hasta su llegada á esta capital.

Cuál es el valor oficial del billete en la actualidad — Billetes de que tipo mandaría fabricar el Gobierno; el 10 por/o que debe cobrarse por el canje como debe entenderse, si de lo que cuesta la fabricación de los billetes, ó se rebajaría de los 20 millones.

La Cámara aceptó el pedido.

El señor Rodriguez (P. M.) pidió se completase la comisión auxiliar de Hacienda.

S. E., con aprobación de la Cámara, nombró á los señores Moreno y Maiz y Alvarado, para dicha comisión.

El señor Terry solicitó se invitase al H. Senado á celebrar sesión de Congreso, para el día siguiente, con el objeto de resolver las insistencias pendientes; y que se dijese al señor Ministro de Hacienda que los datos pedidos por el H. señor Rodriguez (N.) los remita á la mayor brevedad.

El señor Calderón, pidió que se nombrase una comisión especial con el objeto de saludar á S. E. el Presidente de la República en el día de su natalicio.

S. E. el Presidente contestó que la mesa había tenido el mismo pensamiento y con tal objeto, nombró á los señores Puirredón, Lara y Rodriguez.

La Cámara aceptó las anteriores solicitudes.

El señor Sebastian Lorente, Diputado suplente por la provincia de Huan-cayo, prestó el juramento de ley y quedó incorporado en la Cámara.

ORDEN DEL DIA

Continuó el debate sobre la adición propuesta por la Comisión de Justicia al artículo 3.º del proyecto.

El señor PRESIDENTE.—A mi juicio la adición propuesta por la Comisión tiene graves inconvenientes. La prueba, dice, será actuada dentro del término; esta es la regla general. Debo advertir á la Cámara que ha debido tenerse en consideración que hay otras pruebas cuya actuación no depende de las partes: por ejemplo, la de peritos que está sujeta á una tramitación especial: el incidente probatorio necesita tiempo, porque es materialmente imposible en un juicio de liquidación y de tanteo en que los peritos necesitan en esas operaciones largo tiempo para estudiar sus cuentas, y arreglar sus trabajos, proceder con la celeridad que se indica, debiendo tenerse también en cuenta que la sustanciación que la ley designa exige tiempo dilatorio. Aunque reconozco que hay grandes inconvenientes en la práctica para la actuación de las pruebas dentro del término, y que esto ocasiona demoras, considero preferible éstas á los efectos que produciría la aprobación de este artículo.

Por mi parte, estoy en contra de la sustitución propuesta por la Comisión Repito, que es preferible la dilación que en la práctica puede sobrevenir á estas excepciones que en muchos casos haría imposible la administración de Justicia.

El señor MASIAS Y CALLE.— Como miembro de la Comisión de Justicia, debo hacer una rectificación, á lo que S. E. acaba de exponer.

Este proyecto, remitido por la Corte Suprema, consigna en la segunda parte del artículo en debate y en el que ha sido rechazado ayer, como regla general, que la prueba testimonial se actúe, dentro del término probatorio; y la comisión manifiesta que en caso de que por algún inconveniente, ageno de la voluntad de las partes, esa prueba no se actuase dentro del término probatorio, se pudiese actuar después de los cuarenta días señalados.

Debo advertir, Excmo. señor, que según el artículo, se establece que en los primeros quince días de prueba se debe precisamente ofrecer la testimonial, de modo que quedan quince días para la actuación de esas pruebas, tiempo suficiente para la actuación de todas ellas.

Yo apelo al testimonio de mis compañeros de comisión: no hemos tenido en cuenta la prueba en general sino la testimonial, que es la que debe actuar dentro de veinticinco días. Por lo que respecta á la prueba pericial, razón tiene S. E., porque en el proyecto de la comisión no se dice nada respecto á ella. Yo, por mi parte, no tengo inconveniente en que se agregue la palabra *testimonial*.

El señor PEREZ.—Como S. E. y la Cámara comprenden, el punto que se está discutiendo es demasiado grave. Las razones que acaba de dar S. E. en contra de la adición propuesta por la Comisión, me obliga á hacer un pedido, y es que se rehaga la discusión en la parte del proyecto referente á la prueba; y lo hago no por las razones expuestas, sino porque la Comisión no ha expresado con claridad sus ideas; y es necesario que se sepa en este punto su manera de pensar. Pido, pues, á S. E. que se sirva reabrir la discusión sobre el punto que he indicado.

El señor ROBLES.—Excmo. Señor: Por mi parte me opongo á que se reabra la discusión de los artículos 3º y 4º, como ha pedido el H. señor Perez, porque no hay razón fundada para

ello. Esos artículos han sido aprobados por esta H. Cámara, después de suficiente discusión, en la que no ha llegado á probarse su inconveniencia; por el contrario, si los ha aprobado es, sin duda, porque tiene la convicción, de que ellos contienen reformas indispensables en el procedimiento judicial, para detener las argucias de la mala fé y alcanzar la pronta terminación de los juicios.

Los artículos 3º y 4º ya aprobados, solo se limitan á reducir el dilatado tiempo de prueba que señalan nuestras leyes en el juicio ordinario, sencillamente porque los términos deben ser los absolutamente indispensables para practicar las diligencias á que se refieren. En tratándose de fijar términos, entra por mucho el prudente arbitrio del legislador, para conceder solo los absolutamente necesarios y no señalar muy latos, porque ellos son un ataque al derecho de alcanzar pronta justicia.

A este mismo objeto tiende la adición en debate, propuesta por la Comisión de Justicia, y que no es sino la 2ª parte del artículo 4º propuesto por la Excmo. Corte Suprema, con una ligera variante, con un carácter general. Esa adición, á mi juicio, está fundada en los principios y en el espíritu que domina en nuestra legislación.

En efecto, ¿qué es un término? Para mí, es el plazo ó el espacio de tiempo que se señala, para practicar *dentro de él* el acto á que se refiere. Si los particulares convienen en fijar un término para celebrar un contrato por ejemplo, es para que dentro de él y no después de su vencimiento, se realice ese contrato. Las leyes señalan términos para distintos actos en nuestra legislación, tambien con el objeto de que *dentro de ellos* se realicen esos actos. Así, por ejemplo, el Código Civil señala el término de tres meses, de cuatro ó de un año, según los casos, para aceptar la herencia y hacer los inventarios de la testamentaria y dentro de esos plazos señalados debe hacerse precisamente esa aceptación y concluir esos inventarios, para gozar del beneficio de la ley. No basta iniciarlos ni limitarse á pedir su facción dentro del término se-

ñalado, pretendiendo practicarlos después, porque esto sería hacer ilusorio el término fijado: es preciso concluir los inventarios dentro de ese término. Lo propio sucede en todos los demás casos, excepto cuando la ley dispone expresamente lo contrario.

En el procedimiento judicial rige el mismo principio. Si la ley señala el término de 2º día para contestar un traslado o para interponer un recurso, por ejemplo, es para que dentro de él se absuelva el trámite ó se interponga el recurso. Y por la misma razón, mientras la ley no disponga expresamente lo contrario, si ella designa un término de prueba, debe ser para que dentro de él se practique esa prueba. Fijese un término más ó menos lato, que se juzgue suficiente para su actuación; pero no se deje al arbitrio de los litigantes practicar sus pruebas fuera del término señalado, porque entónces ya no tiene objeto su designación, y desapareciendo sus benéficos resultados, los juicios se hacen interminables quedando á merced de la mala fé.

Este es también el espíritu de nuestra ley de procedimientos en tratándose de términos probatorios; porque ella dispone que vencido el término de prueba se pase á otro trámite del juicio, lo que manifiesta que, en concepto de la ley, el término probatorio es para que dentro de él no solo se presenten, sino que se actúen las pruebas; y por que además, si el término probatorio fuera solo para presentarlas, y no para actuarlas, no habría señalado un término tan lato de 80 días en el juicio ordinario, como lo ha hecho el Código de Enjuiciamientos.

Para presentar simplemente pruebas, cualesquiera que estas sean, bastarían diez ó veinte días, y no habrían señalado 80 como lo ha hecho, mucho más, cuando segun el artículo 663 del mismo Código se dispone que se entreguen los autos á los litigantes *solo por tres días*, para preparar sus pruebas.

Por otra parte, no tendría razón alguna de ser el artículo del Código de Enjuiciamientos que limita la presentación de la prueba de testigos á los primeros 65 días de los 80 señalados para

la prueba, si todo este término no fuera también para actuarla. Esta limitación manifiesta que el término probatorio no es solo para presentar pruebas, desde que esa presentación debe hacerse en los primeros días de él, luego los restantes tienen que ser precisamente para su actuación. Siguiendo este mismo principio se ha aprobado el artículo anterior del proyecto en debate, por el que, siendo el término probatorio de 40 días, la prueba de testigos solo debe presentarse dentro de los primeros 25 días, dejando, en su consecuencia, los 15 restantes para actuarla.

Podría citar algunos otros artículos de la ley de procedimientos, que demuestran el mismo espíritu; pero lo expuesto me parece bastante para concluir, que es incuestionable el principio sentado en la adición que se discute; á saber: *la prueba debe actuarse por regla general dentro del término probatorio*. Esta prescripción explícita tanto mas necesaria, cuanto que en la práctica se ha establecido la corruptela contraria de considerar el término probatorio como fatal, solo para la presentación de la prueba, mas no para su actuación una vez presentada; puesto que puede hacerse en cualquier tiempo aún después de vencido, hasta que no se declare por el juez su deserción; lo cual es evidentemente una de las causas mas poderosas de la demora indefinida de los juicios.

A cortar esta corruptela tiende la adición propuesta por la Comisión de Justicia, encerrando no un principio absoluto, sino una regla general, que tiene y puede tener sus excepciones establecidas por disposición especial de la ley. Así, por ejemplo, la adición no impide la presentación de instrumentos públicos que puede hacerse en cualquiera instancia y en cualquier estado del juicio; así como tampoco comprende las pruebas que de oficio ordena el Juez para formar su conciencia legal y poder fallar con conocimiento completo de los hechos, cuya prueba puede también ordenarse y actuarse en cualquier estado de la causa, antes de pronunciar sentencia, por disposición especial de la ley.

Y no se diga, Excmo. Señor, que esta adición ataca el derecho de defensa de los litigantes, porque el término de cuarenta días es, sin duda, suficiente, si se procede de buena fé, para que se actúe cualquiera prueba de aquellas que deben practicarse en el lugar del juicio, pues solo á estas se refiere ese término ordinario. Si, por el contrario, se trata de pruebas que deben actuarse en otro lugar, por distante que este sea, no sufre perjuicio alguno el litigante, porque además de los cuarenta días se le concede un término que crece con la distancia y es proporcionado á ella. Por esto es que la adición en debate exceptúa expresamente el caso de concederse el término de la distancia ó el extraterritorial, según que las pruebas tengan que actuarse en el Perú ó fuera del territorio nacional.

Y no es esto todo, sino que si por alguna circunstancia independiente de la voluntad de los litigantes no ha podido actuarse la prueba dentro del término señalado, el Juez, teniendo en cuenta esas circunstancias, apreciando con imparcialidad la buena fé de los litigantes, los justos motivos que se aleguen etc. podrá, si los encuentra fundados, conceder un nuevo término para que se actúe la prueba que anteriormente no hubiera podido verificarse.

Con esto creo que se salvan y están previstos todos los inconvenientes. El litigante de buena fé encuentra garantido su derecho, los juicios no se hacen interminables y solo el litigante malicioso puede ver burlados sus planes.

Por estas razones, juzgo que debe desecharse el pedido del H. señor Perez y aprobarse la adición en debate.

Consultada la Cámara, denegó el pedido del señor Perez.

Continuó el debate de la adición.

El señor MASIAS Y CALLE.—Convengo en que se ponga la palabra *testimonial* con lo cual queda completamente conseguido el objeto. Suplico al señor Seretario se sirva leer la adición agregando esa palabra «testimonial» después de la palabra «prueba.»

Esta modificación fué aceptada.

Dado el punto por discutido, se pro-

cedió á votar, y fué aprobado por todos los votos menos 6.

Sin discusión fué desechado el artículo 5.º del proyecto del Ejecutivo.

Se puso en debate el artículo 6.º

El señor MASIAS Y CALLE.—El resultado de la votación del artículo que acaba de desecharse ha sido muy sorprendente para mí, porque esperaba que hubiese sido aprobado, desde que nadie lo ha impugnado. El artículo que se encuentra en debate viene á formar parte del anterior. Continuamos en el mismo estado que ayer con las dificultades del tránsito. La Corte Suprema quiso aprovechar únicamente de las vías férreas y de la navegación por vapor, á fin de que el término de la distancia pudiera calcularse en relación al estado de adelanto en que se encuentran las vías de comunicación. Extrañaba que la Corte Suprema no hubiera querido sacar todo el provecho posible de la comunicación telegráfica, porque es necesario poner al servicio de los Jueces todos los elementos de movilización. Me parece que el artículo que está en debate viene á ser, como digo, parte integrante de las modificaciones establecidas. Yo desearía que alguno de los señores que discuten este punto, me manifestase porque no pueden usarse todos los elementos de movilización.

El señor VALCÁRCEL.—La razón que hemos tenido para desechar el artículo anterior, es que se ha reducido mucho el término de prueba, y con ese artículo se iba aún á reducir más. Bastante ha hecho la Cámara en disminuir ya ese término de prueba en los juicios ordinarios de ochenta días á cuarenta, porque ha creído que era suficiente. No debo hablar nada sobre el anterior que está ya desechado, pero si en contra de este. Los términos fijados por nuestros Códigos están á cubierto de todo inconveniente. En cuanto á los telegramos, ellos no son medios de prueba. Sería muy sencillo comunicar á Arequipa que el H. señor Masias y Calle había perpetrado un delito: no habría cómo constatar el hecho, así es que ese no es medio de prueba.

Con respecto á los vapores, sus de

moras, accidentes y el que prescinden á veces de tocar en algunos puertos, por llegar á otros mayores donde tienen más carga, irrogando, por cierto, grandes perjuicios al litigante, traerían muchos inconvenientes en la cuestión prueba. Además, los trenes pueden no correr diariamente, y de aquí resultaría que el remedio que se pretende aplicar sea mayor que el mal que se trata de remediar; mientras tanto, que dando la ley en sus condiciones existentes, no serán grandes los obstáculos que se tendrán que vencer.

El señor ROBLES.—Tanto el artículo anterior, como el que se está debatiendo actualmente, han sido propuestos por la Excm. Corte Suprema. Aquel se refería al término de la distancia y no hablaré nada con respecto á él. El debate solo se refiere al término extraterritorial; el cual, conforme á nuestras leyes, es demasiado lato, porque tiene que computarse por el de la distancia. Los términos deben ser, Excmo. Señor, los absolutamente necesarios para practicar una diligencia. Se ataca el derecho de los litigantes si se concede un término muy lato, ó si se llega á restringir. La buena administración de justicia debe buscar un término medio: debe huir tanto de dilatar los términos como de restringirlos con exceso. Se comprende que nuestro Código dado el año cincuenta y dos, ahora treinta y seis años, no hubiera tenido en cuenta los elementos de movilización con que actualmente contamos, y es incuestionable que el artículo en debate satisface las necesidades de una buena administración de justicia, porque según él se concede el término de dos meses para cuando se trate de practicar diligencias en ciudades de Repúblicas vecinas. Por ejemplo, si se desea practicar una diligencia en Valparaíso, no es posible conceder un término de seis ú ocho meses, cuando perfectamente, por los medios de comunicación, se tramita un despacho á lo más en 25 días; pero supongamos que sean treinta días, que sea un mes, la ley ha concedido un término suficiente designando dos meses.

Si se trata, por ejemplo, de practi-

car una diligencia ó notificación fuera del continente, en cualquier parte de Europa, no es posible conceder un año. Este término es hoy excesivo é indudablemente es necesario tener en cuenta las facilidades de comunicación con que ahora contamos. La comunicación con Europa puede hacerse en 2 meses, ó que sea en 3, y como la ley ha previsto todos los casos, ha señalado cuatro meses. Continuando en el estado en que se encuentra, y señalando un término tan lato, no se hace sino favorecer á los litigantes de mala fé que se valen de esos términos para dilatar los juicios, abuso que es preciso evitar, porque la demora de los juicios trae consigo el desprestigio de la administración de justicia.

El señor MASIAS Y CALLE.—Debo una explicación respecto de las palabras del H. señor Valcárcel.

Ha dicho que he sufrido una verdadera decepción al ver que el artículo anterior había sido desechado sin debate. Ya su Señoría ha dado algunas explicaciones que en verdad no me convencen. Comprendo que son muy fundados hasta cierto punto los inconvenientes que pueden suscitarse en el viaje de los vapores, colocando al litigante en condiciones difíciles; pero el artículo, teniendo en cuenta esta circunstancia, ha fijado un término doble; y además de eso, como una seguridad, establece que cualquiera que sea, se probará el inconveniente en el caso de que no hayasido posible actuar la prueba.

El señor Valcárcel agrega que no es posible condenar ni que puede servir de prueba in parte telegrafico: efectivamente, no se trata de una prueba de esa clase, sino de servirnos del telegrafo como medio de comunicación; por ejemplo, se podría por telégrafo dar una orden para detener á su señoría.

No son, pues, en mi concepto tan graves los inconvenientes que el H. señor Valcárcel señala respecto de las dificultades que puedan suscitarse en la navegación, ni tampoco en el tráfico de los ferrocarriles; prescindiendo de las ventajas que puede ofrecer á los litigantes la abreviación de los términos parece una exigencia de la situación,

porque ya nos ha dicho el H. señor Robles que estas leyes fueron formuladas en época remota; pero hoy que esas distancias se han acortado, es preciso que se forme un nuevo cuadro. Si en esta misma Cámara se ha tratado de reducir el abono de los leguajes en razón de que ya no se hacen los viajes por tierra, como vamos á evitar que no se practique una reforma que ha intentado la Corte Suprema, y que no tiene otro objeto que sacar todo el provecho posible de los adelantos y nuevos inventos que están al servicio del hombre. Si, por ejemplo, de la ciudad de Arequipa á Mollendo hay ocho horas de distancia ¿cómo vamos á compulsar una diligencia judicial del mismo modo que lo hacíamos el año 54? ¿Cómo vamos á hacer respecto de Lima, que se encuentra unida por ferrocarril con otros pueblos, á usar del término antiguo? ¿Cómo es posible fijar un año, cuando ya sabemos lo que demoran los viajes á Europa? ¿Cómo podemos dejar subsistente el precepto de la ley, tratándose de una diligencia que debe practicarse en Valparaíso que, como sabemos, está casi al habla con nosotros?

Por todo esto, yo creo conveniente que la Cámara adopte una reforma en la cuestión términos judiciales.

El señor VALCÁRCEL.—Debo también una explicación al H. señor Masías y Calle. Si no viera inconvenientes, me bastaría la respetabilidad de la Excma. Corte Suprema y las consideraciones que debo á mis compañeros de Comisión para aceptar sus indicaciones; pero cuando se discute una cuestión de esta naturaleza, hay que hacer omisión completa de las personas y ver las cosas en sí mismas.

No debe admirarse el H. señor Masías de que le diga que los telégrafos no pueden servir de medio de prueba. Este asunto se ha discutido mucho en los altos tribunales de Francia, y hoy mismo, en jurisprudencia, no se acepta en cuanto á aquello de que se hace para ganar tiempo; esto puede traer inconvenientes, por que solo se puede uno servir del telégrafo y mandar de-

tener á un individuo dentro ó fuera de la República en caso de que haya convicción de que el hecho es auténtico; de lo contrario, puede traer muy serios inconvenientes, pudiendo ser cualquiera víctima de un enemigo gra-tuito. Por esto creo que es peligroso el uso del telégrafo.

Cerrada la discusión fué desechado el artículo.

Sin discusión fueron desechados los artículos 7.º y 8.º y aprobado el 9.º

El proyecto ha quedado concebido en estos términos:

Art. 1.º «Las excepciones dilatorias y en general todos los artículos que se promuevan despues de entablada la demanda, se sustanciarán por cuerda separada y sin perjuicio de la prosecución de la causa, se acumularán sucesivamente al juicio principal tan luego como sean resueltos; y si alguno estuviese pendiente cuando la causa principal llegue al Estado de sentencia, será resuelto en esta.

Exceptuáanse de esta disposición las excepciones declinatorias, las de personería, demanda inoficiosa y cosa juzgada que deberán ser sustanciadas y estudiadas como de prévio y especial pronunciamiento.

Art. 2.º Quedan suprimidos los escritos de réplica y dúplica en las causas que versan sobre hechos. Pero si el demandado entabla reconvencción se correrá traslado al actor y con la contestación de éste se recibirá la causa á prueba. En las causas de puro derecho subsistirán los escritos de réplica y dúplica.

Art. 3.º El término de prueba en los juicios ordinarios será el de 9 dias, comunes y prorogables solo hasta 40.

La prueba testimonial será actuada presisamente dentro del término, salvo el caso de concederse el de la distancia ó el extraterritorial; y cuando por inconvenientes insuperables ajenos á la voluntad de las partes no haya podido actuarse, en cuyo caso el escribano dejará constancia en autos y el juez prudencialmente señalará un breve término.

Art. 4.º Es prohibido presentar prueba de testigos despues de haber corrido 25 dias del término prorogado.

Art. 5	}	Desechados.
" 6		
" 7		
" 8		
" 9		

Quedan derogados los articulos del Código de Enjuiciamientos que se opongan á las disposiciones contenidas en esta ley.

Se dió lectura al dictámen de la Comisión de Legislación emitido en las modificaciones y adiciones introducidas por el H. Senado en el proyecto de ley sobre registro de la propiedad.

Se puso en debate la insistencia.

En este estado, se notó que no habia quorum, y S. E. levantó la sesión.

Eran las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.

Por la redacción.—

RICARDO ARANDA.

Sesión del Jueves 10 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARENAS.

Abierta á las 3 20 m. p. m. fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes oficios:

1.º Del Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores, comunicando que ese H. Cuerpo, insiste en la resolución referente al proyecto sobre canje de billetes.

A sus antecedentes.

2.º Del señor Ministro de Hacienda, rubricado por S. E. el Presidente de la República, remitiendo un proyecto para establecer el servicio de vigilancia aduanera en la frontera provisional de Sama.

El señor La-Torre solicitó la dispensa de trámites de este asunto y que se agregasen sus antecedentes.

Los señores Fuentes, Venegas y Tovar hicieron algunas aclaraciones.

Consultada la Cámara resolvió afirmativamente la consulta; quedando por consiguiente á la orden del día.

3.º Del señor Presidente del Con-

sejo de Ministros avisando la formación del Gabinete.

Se mandó contestar en las términos acordados.

4.º Del H. señor Miguel Colunga, Diputado Suplente por Lima, manifestando que desde la fecha asistirá á las sesiones de la Cámara.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Puirredon dió cuenta de la Comisión que se le encargó para saludar á S. E. el Presidente de la República en el aniversario de su natalicio.

El señor Macedo pidió que se oficiase á todos los Representantes que se encuentran en esta capital, convidándolos para que asistieran á las sesiones de la Cámara.

Consultada esta, aceptó la indicación.

ORDEN DEL DIA

Sin debate, la Cámara resolvió no insistir respecto á la modificaciones introducidas por el H. Senado en el proyecto sobre Registro de la propiedad.

Sin debate fueron aprobadas las adiciones 3.ª y 4.ª propuestas tambien por el H. Senado, al anunciado proyecto.

Despues de las explicaciones de los señores Fuentes Castro, Tovar y S. E. el Presidente, se desecharon las adiciones 1.ª y 2.ª, á la misma ley de Registro de la propiedad introducidas por el H. Senado.

Se leyeron los dictámenes siguientes, y se puso en debate el de la mayoría.

COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Señor:

Por oficio de 13 del presente, el señor Ministro de Hacienda solicita que el Congreso autorice una nueva partida de 100,000 soles para atender á los gastos extraordinarios de Hacienda, en el tiempo que falta del bienio de 1887 y 1888, por haberse agotado la partida de 50,000 soles votada en el Presupuesto General vigente.

De las copias de informes anexos, expedidos por la Sección de Contabilidad General, consta que, hasta el 15 del mes de Setiembre corriente, se han aplicado á los mencionados gastos